

Sin Vigencia

## DECRETO, REFORMANDO LA TARIFA DE AFORO

**DECRETO EJECUTIVO,** Aprobado el 11 de Abril de 1880

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°.18 del 24 de Abril de 1880

El Presidente de la República

a sus habitantes.

Considerando: que en la Tarifa de Aforo decretada en 25 de Septiembre último, aparecen varios artículos sumamente recargados, y otros con un impuesto insignificante, y queriendo además expeditar el registro de las mercaderías, en uso de sus facultades delegadas.

### **DECRETA:**

**Art. 1º-** Las mercancías que se expresan a continuación, serán aforadas de la manera siguiente:

Alpaca, merino, cubica duradera y cualquier otro tejido semejante labrado, bordado, liso, blanco o de color.....1.00

Aceite de kerosene, petróleo y cualquiera otra composición para alumbrado.....0.02

Aceitunas, legumbres conservadas, salsas y cualquiera clase de encurtidos.....0-10

Acero y hierro en obras trabajadas para cualquier uso.....0-05

Almendras, nueces y toda clase de frutas frescas o secas, pasadas o conservadas, en dulce, miel, rosolio o cualquier otro licor dulce .....0-15

Alfileres, gafetes, horquillas o ganchos y anzuelos de cualquier metal.....0-50

Alabastro, mármol y otras piedras semejantes en obras de cualquier clase y forma para cualquier uso.....0-04

Agua florida, de colonia y otras semejantes.....0-15

Botones de hueso, madera, cuerno o loza.....0-50

Botines para mujer.....1-50  
Id para hombre.....1-25  
Botas, Zapatos y todo otro calzado.....1-00  
Brochas, pinceles y cepillos de cualquier materia 0-50  
Casimires, paños, pañetes, bayetas, franelas y cualquier otro tejido semejante en piezas o cortes.....1-25  
Cutachas, machetes y puñales de toda clase con o sin vaina.....0-25  
Cristal en arañas, lloreras y demás adornos.....0-25  
Carruajes, carretones y carretillas de toda clase 0-15  
Cerveza.....0-05  
Chamarras, frazadas, mangas y ponchos.....0-40  
Escobas.....0-03  
Esencias de olor.....10-00  
Fósforos de toda clase....0-10  
Hebillas para pantalones, monturas y demás usos semejantes.....0-15  
Jabón ordinario en cualquier forma.....0-50  
Libros en blanco y cuadernos para cuentas .....0-15  
Mantadril, cotín, matalona de algodón.....0-25  
Mechas para fumadores.....0-50  
Manteca, mantequilla, sebo y cualquier otra grasa animal.....0-10  
Muebles de madera de toda clase para menaje de casa.....0-20  
Naipes de toda clase.....0-80  
Pianos.....0-30  
Palas.....0-10

Piedras y maderas de construcción de toda clase y pizarra en toda forma .....0-01

Pomadas, aceites y jabones de olor y toda clase de perfumería no especificada.....0-20

Sombreros de paja, para hombres y para niños .....0-60

Sombreros para mujer y de felpa, fieltro, vicuña o cualquiera otra materia semejante, para hombres y niños.....1-20

Sombreros de Jipijapa o pita.....8-00

Servicios de loza para cualquier uso.....0-03

Sal de Epson y Glauver...0-05

Sulfato de quinina.....6.00

Trencillas y cintas de lana de toda clase y color 1-25

Todo articulo de seda....6-00

Vidrio y cristal en pliegos, vasos y copas.....0-10

**Art. 2º-** El inciso 3º del artículo octavo del decreto referido, se leerá como sigue:- “De facturas que no exceden de cien pesos de aforo el cincuenta por ciento. De este derecho se deducirá el que se hubiere pegado en el Cabo de gracias a Dios o en San Juan del Norte.

**Art. 3º-** El peso del empaque de aquellos bultos que contengan varios artículos, será distribuido entre todos estos o proporción de su respectivo valor.

**Art. 4º-** El presente decreto es reformatorio del de 25 de Septiembre último.

Dado en Managua, a 11 de Abril de 1880-Joaquín Zavala- El Ministro de Hacienda Joaquín Elizondo.